

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las que suscriben Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, con el carácter de Presidenta, Diputada Yazmín del Razo Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega, Diputada Floria María Hernández Hernández, y Diputada Sandra Corona Padilla, en su carácter de Vocales, todas de la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas de la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 apartado A fracción II, y 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 114 del Reglamento del Congreso del Estado de Tlaxcala; sometemos a consideración de este Congreso Local, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, para lo cual se establece la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La precisión y la claridad del lenguaje en la redacción, composición y elaboración de las leyes en general, es indispensable para que el ciudadano pueda desenvolver libremente su actividad, con el conocimiento claro de poder distinguir las fronteras sobre las cuales no pueden pasar, sin que se le afecten sus derechos o bienes jurídicos, como la libertad, ni que él pueda afectar a los demás. Así como para que los funcionarios sepan hasta dónde se puede afectar los bienes jurídicos de los ciudadanos. Para ello se requiere que el texto de la ley sea claro, atendiendo su tenor literal.

Más aún en materia penal, debe existir una Ley que contenga una hipótesis y una sanción, fijadas en términos precisos, de modo que al juez le baste con su lectura para aplicarla.

Sin embargo, en el caso de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, no se cumplió esa regla de técnica legislativa, lo que puede dar lugar al incumplimiento de dicha ley, en lo hace a la imposición de sanciones de los delitos de trata de personas que constituye un cáncer para la sociedad.

En efecto, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, aprobada por esta Legislatura el 23 de junio del año en curso, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de julio del mismo año, establece en su artículo primero que dicha ley tiene por objeto entre otros, el determinar las bases para la sanción de los delitos en materia de trata de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

personas, y al respecto en su Capítulo Tercero, denominado "Bases para la Investigación, Persecución y Sanción de los Delitos en Materia de Trata de Personas, señala en su artículo 16 que:

"En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables".

Sin embargo, en ninguno de los ordenamientos legales que el anterior artículo señala, se establece pena alguna por la comisión de los delitos de trata de personas, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En materia penal, este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo Legislador. Por tanto, en ese orden de ideas, al legislador le es exigible la aprobación de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta a sancionar, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, la



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUES ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es de resaltar además, que aun a pesar de que al final del artículo 16 del ordenamiento legal citado, se señala: "...y demás disposiciones aplicables...", se debe tomar en consideración que para que opere la supletoriedad, de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia número 2003161, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XVIII, de marzo de 2013, en su Tomo 2, con el rubro "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE". es necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen especificamente la institución de que se trate.

Requisitos que en el presente caso no se cumplen, ya que es la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE'
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE
TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN
EL ESTADO DE TLAXCALA.

para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la encargada de establecer las sanciones que deben de imponerse a quien o quienes cometan uno o más delitos de trata de personas. Ordenamiento legal que no se cita en nuestra ley, situación que viola el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal, que tiene su origen en los principios "nullum crimen sine lege" (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y "nulla poena sine lege" (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse legislación conductas debidamente descritas penalmente correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Es por ello que es necesario adicionar un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de que se especifique que en materia de Sanción de los delitos de Trata de Personas, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Lo anterior en razón de que en términos del artículo 73 inciso a), Párrafo Primero, de la Constitución Política del País, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, el expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE'
ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO'
16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE
TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y
ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN
EL ESTADO DE TLAXCALA.

personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Por lo que este Congreso Local, carece de competencia para establecer el tipo penal de trata de personas y sus sanciones, debiendo remitirnos a la Ley General en esa materia como ya se ha señalado.

No omito expresar que las leyes generales contemplan la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios; de ahí que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, señale en su artículo 2°, que tiene como Objeto, entre otros el:

- Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;
- Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;
- Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;

Así las cosas, es evidente que no se puede correr el riesgo de que con el arsenal argumentativo de los juristas penalistas, se deje impune la comisión de los delitos de trata de personas, por defectos de técnica legislativa en la ley de la materia, siendo que la trata de personas es una actividad ilícita altamente lucrativa, donde se involucran redes criminales bien organizadas y relacionadas con el tráfico de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

migrantes, drogas, armas y lavado de dinero, siendo en nuestro país el segundo negocio ilícito más redituable para la delincuencia organizada, sólo por debajo del narcotráfico.

Por lo antes expuesto, tenemos a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO ÚNICO.- DECRETO POR EL QUE <u>SE ADICIONA:</u> UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16. En todo lo no previsto en materia de investigación, persecución y sanción de los delitos materia de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones aplicables.

En lo referente a la sanción de los delitos materia de esta ley, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier precepto o norma que se oponga a este Ordenamiento.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO

PRESIDENTA

DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ

VOCAL

DIP. AITZUŔY FERNANDA SANDOVAL

VEGA

VOCAL

DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

VOCAL

DIP. SANDRA CORONA PADILLA VOCAL